

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2017-00431-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado señor ENRIQUE DARIO IPUANA IPUANA (presunto padre reconociente)., Riohacha D, T y C, Enero 28 de 2021, sírvase proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: Luis Ipuana Epiayu
DEMANDADO: Enrique Darío Ipuana Ipuana y otro
ASUNTO: Requerir Carga Procesal
RADICADO: 44-001-31-10-001-2017-00431-00

En providencia adiada el día nueve (09) octubre del año 2017, mediante la cual se admitió demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor Luis Ipuana Epiayu en contra del señor Enrique Darío Ipuana Ipuana (presunto padre reconociente) y la señora Maria Ipuana Ipuana como representante legal de la menor Geisi Esther Ipuana Ipuana, se ordenó en ese mismo proveído notificarle personalmente y correr traslado de la demanda y su anexos a la parte pasiva, a través de un medio masivo de comunicación.

No obstante lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnológicas de la información y de las comunicaciones en la gestión y tramite en las actuaciones jurídicas, en el Art. 8 dispone los tramites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas. Se adecua el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico luisipuana567@gmail.com y el de su apoderada judicial miladis127@gmail.com con número de teléfono 3157230568, para que surta la notificación a la parte demandada y correr traslado de la demanda y su anexos, además allegue al proceso canal digital (correo electrónico o medio de datos) como lo indica el Decreto referido, para lo cual la Secretaria deberá proceder de conformidad.

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DIAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 37 Ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito